



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 50001-40-03-004-2016-00066-01

Procede el Despacho a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 03 de julio de 2020¹, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio declaró el desistimiento tácito de la actuación y por ende, dio por terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por Luis Alfonso Roza Rojas contra Ramiro Jiménez Segura.

Antecedentes:

1. El A-quo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 - numeral 2º y literal b) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso - C.G.P.), por auto notificado por estado de fecha 06 de julio de 2020, declaró el desistimiento de la presente actuación por cuanto permaneció inactiva aproximadamente más de 02 años en la Secretaría del Juzgado, por consiguiente, dio por terminado el proceso, levantó las medidas cautelares decretadas y practicadas, y ordenó la devolución de dinero, en caso de haberlo.

2. Mediante mensaje electrónico de fecha 08 de julio de 2020, la Apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto referido previamente, en los siguientes términos: "el desistimiento tácito es una figura jurídica que no restringe las garantías de la parte, por el contrario, su propósito es evitar el detenimiento del aparato judicial con la finalidad de efectivizar los derechos de quien acude en búsqueda de solución".

Además, agregó que, a las partes del proceso como al Despacho judicial de su conocimiento les asiste de manera simultánea la obligación de impulsarlo, y no en todos los casos de inactividad se tiene como consecuencia el desistimiento tácito.

Puso en conocimiento que, al notificar la medida de embargo al Tesorero del Municipio de San Juanito (Meta), este presuntamente se negó a efectuar los descuentos mensuales y a ponerlos a disposición del presente proceso, posiblemente porque al ejecutado ya se le estaba deduciendo de su sueldo en virtud del proceso con radicado No. 50001-40-03-007-2010-00213-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

¹ Notificado por estado del día 06 de julio de 2020.

Igualmente indicó que, se solicitó el embargo de los bienes desembargados o remanentes del proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, por lo tanto, una vez cancelado el crédito y terminado dicho proceso, a ese Despacho judicial le corresponde informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio de tales circunstancias, pero no lo ha hecho, lo cual hace necesario estar pendiente de lo que se resuelva dentro del proceso con radicado No. 50001-40-03-007-2010-00213-00.

Finalmente, la apoderada de la parte activa concluyó que, se han adelantado las diligencias correspondientes y que no ha habido negligencia alguna de su parte.

3. Luego, se ingresó el proceso al Despacho el 11 de agosto de 2020, y mediante auto de fecha 07 de junio de 2022, el A-quo ordenó correr traslado del recurso de apelación por Secretaría en aplicación de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

4. Posteriormente, el aludido recurso de apelación se fijó en lista de fecha 02 de agosto de 2022, y el correspondiente traslado electrónico se surtió por los días 03, 04 y 05 de agosto de 2022, hasta las 05:00 p.m.

5. Con posterioridad, se ingresó al Despacho el 12 de agosto de 2022, y con auto de fecha 27 de abril de 2023, el A-quo concedió en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en debida forma y oportunidad.

6. Por reparto de fecha 23 de mayo de 2023, el conocimiento del presente asunto correspondió a este Despacho, el cual pasa a resolver de plano la alzada al no evidenciar irregularidad sustancial ni procesal alguna que amerite su inadmisión y devolución, como tampoco causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones:

La figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una forma anormal de terminación del proceso jurisdiccional cuando se acredita la inactividad de la parte que lo promovió y la parálisis de este por su causa. En otras palabras, es una medida razonable e idónea que salvaguarda el buen funcionamiento de la administración de justicia ante el incumplimiento de una carga procesal o acto de parte.²

En cuanto a la configuración y reglamentación del desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., establece lo siguiente:

Es aplicable en los siguientes 02 eventos: i) ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido aquélla. En este caso, la Autoridad judicial mediante auto ordenará su cumplimiento dentro de los 30 días hábiles siguientes, vencido dicho término sin que se haya acreditado lo ordenado, a través de proveído se declarará desistida tácitamente la actuación y se impondrá condena en costas; y/o ii) cuando el proceso permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho judicial porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 01 año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. En este caso, a petición de parte o

² Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008.

de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no se impondrá condena en costas o perjuicios.

Respecto a su regulación, en lo que concierne relevante para al presente caso, se tiene lo siguiente:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)." <Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original>

Ahora bien, en aras de confirmar o revocar la decisión adoptada por el A-quo en auto de fecha 03 de julio de 2020, se procede a establecer la situación fáctica y procesal dentro del presente asunto, así:

- La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2016. Luego se subsanó, y con auto de fecha 02 de junio de 2016, el A-quo libró mandamiento de pago en contra del ejecutado- Ramiro Jiménez Segura y en favor del ejecutante- Luis Alfonso Roza Rojas. A su vez, en proveído de la misma fecha, decretó el embargo y retención de la 5ª parte del salario y honorarios que sobrepase del salario mínimo legal mensual vigente del ejecutado.

- La correspondiente notificación al ejecutado fue adelantada y acreditada en debida forma y oportunidad por la parte ejecutante a través del memorial radicado de fecha 22 de julio de 2016, y sus correspondientes anexos. Así mismo, se demostró con el memorial presentado el 21 de junio de 2016, y sus respectivos anexos, la radicación del oficio No. 997 de la Secretaría del Juzgado, ante el Pagador/Tesorero de la Alcaldía de San Juanito (Meta).

- Luego, por medio de auto de fecha **01 de febrero de 2017**, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado- Ramiro Jiménez Segura, y practicar la liquidación de crédito, y condenó en costas al ejecutado.

- En cumplimiento de tal decisión, la Secretaría efectuó la respectiva liquidación de costas por un total de \$2.305.494, la cual se fijó en lista de fecha 15 de febrero de 2017, y

el correspondiente traslado se surtió por los días 16, 17 y 20 de febrero de 2017, hasta las 05:00 p.m.

- A través de auto de fecha 27 de febrero de 2017, el A-quo impartió su aprobación. A su vez, en proveído de la misma fecha, accedió a lo solicitado por la parte ejecutante y ordenó, requerir al Pagador/Tesorero de la Alcaldía de San Juanito (Meta) para que diera cumplimiento al oficio No. 997; so pena de incurrir en sanciones.

- La correspondiente notificación del oficio No. 617 de la Secretaría del Juzgado, fue adelantada y demostrada por la parte ejecutante, como quiera que, la Pagadora de la Alcaldía de San Juanito (Meta) dio respuesta mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2017, refiriendo a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado ante el acatamiento dado a una medida similar en virtud del proceso con radicado No. 50001-40-03-007-2010-00213-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

- Posteriormente, con auto del 30 de agosto de 2017, el A-quo en virtud de la solicitud efectuada por la parte ejecutante, decretó el embargo de los bienes y remanentes que se llegaren a liberar dentro del proceso con radicado No. 50001-40-03-007-2010-00213-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, de propiedad del ejecutado- Ramiro Jiménez Segura.

- En cumplimiento de tal decisión, la Secretaría elaboró y notificó el oficio No. 2254, en razón a que, la Secretaria del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio dio respuesta mediante oficio No. 4756, indicando que se tomó nota del embargo de remanentes. Este ultimo oficio, fue radicado ante la Secretaría del A-quo el **02 de noviembre de 2017**.

- Con posterioridad, se ingresó el proceso al Despacho el 25 de octubre de 2019, y con auto de fecha 03 de julio de 2020, el A-quo declaró el desistimiento tácito de la actuación y por ende, dio por terminado el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 - numeral 2º y literal b) del C.G.P.

En ese orden de ideas, se tiene que, en efecto, no existe una carga procesal o acto de la parte ejecutante pendiente por realizar, por lo tanto, el evento a considerar en el presente asunto es el previsto en el C.G.P. y empleado por el A-quo en el auto recurrido (artículo 317 - numeral 2), en razón a una presunta inactividad del proceso.

Por consiguiente, es viable determinar si dicha inactividad dentro del presente asunto se ajusta a lo dispuesto objetivamente por la normatividad citada. Para tal efecto, se encuentra acreditado en el expediente que, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado- Ramiro Jiménez Segura, mediante auto de fecha **01 de febrero de 2017**, con lo cual se cumple la regla dispuesta en el literal b) del reiterado artículo y en ese sentido, el plazo de inactividad resulta ser de 02 años.

Pues bien, dicho plazo debe transcurrir en la Secretaría del Despacho judicial y se contabiliza desde el día hábil siguiente a la última actuación, diligencia o notificación surtida dentro del proceso. Al respecto, y de acuerdo con la descripción/relación del presente asunto que antecede, se tiene que, la última actuación ocurrida antes de ingresar el proceso al Despacho del A-quo fue, la radicación del oficio No. 4756, suscrito por la Secretaria del

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y contenido de respuesta, lo cual se evidencia fue el **02 de noviembre de 2017**.

En aplicación a lo enunciado previamente, el plazo de los 02 años se contabiliza a partir del 03 de noviembre de 2017 y vence el **04 de noviembre de 2019³**; no obstante, el proceso ingresó al Despacho del A-quo el día 25 de octubre de 2019, esto es, *antes del vencimiento de referido plazo*, tal y como consta dentro del expediente y en el resultado de la consulta del presente proceso en el motor de búsqueda de la Rama Judicial Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura (ramajudicial.gov.co), como se relaciona a continuación:

2023-05-19	Oficio Elaborado	PARA SURTIR EL RECURSO DE ALZADA: QUEDA PARA EVUIAR EXEDIENTE.	2023-05-19
2023-04-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/04/2023 a las 16:56:12	2023-04-28 2023-04-28 2023-04-27
2023-04-27	Auto concede recurso	RECURSO DE APELACION	2023-04-27
2022-08-12	Al Despacho		2022-08-12
2022-08-02	Traslado de Auto Artículo 326 de C.G.P	RECURSO DE APELACION	2022-08-03 2022-08-05 2022-08-02
2022-06-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/06/2022 a las 16:48:19	2022-06-08 2022-06-08 2022-06-07
2022-06-07	Auto pone en conocimiento	ORDENA CORRER TRASLADO APELACION POR SECRETARIA.	2022-06-07
2020-08-11	Al Despacho		2020-08-11
2020-07-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/07/2020 a las 17:32:38	2020-07-06 2020-07-06 2020-07-03
2020-07-03	Terminación de proceso por desistimiento tácito con sentencia		2020-07-03
2019-10-25	Al Despacho		2019-10-25
2017-08-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/08/2017 a las 16:52:50	2017-08-31 2017-08-31 2017-08-30
2017-08-30	Auto Decreta Embargo	DE REMANENTES EN FOLIOS 11 y 13. RESPUESTA ALCALDÍA DE SAN JUANITO -META-	2017-08-30

En conclusión, el plazo de los 02 años de que trata el artículo 317 - numeral 2º y literal b) del C.G.P. para el desistimiento tácito de lo actuado en el evento de inactividad del proceso, *en el presente asunto no se configuró objetivamente*, como quiera que, se interrumpió el termino por el ingreso del expediente al Despacho del A-quo con anterioridad a su vencimiento y una vez ingresado, no corren términos, con lo cual quedó acreditado que no se configuró el desistimiento declarado de oficio por el A-quo.

Decisión:

Por consiguiente, se revocará integralmente la decisión adoptada por el A-quo en auto del 03 de julio de 2020, máxime si se tiene en cuenta que, la presunta inactividad que se avizora no es atribuible a la parte ejecutante; no obstante, le asiste el deber colaborar de manera eficiente y con prontitud en aras de coadyuvar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

³ El 03 de noviembre de 2019, es un día inhábil (domingo).

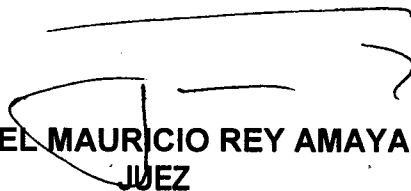
RESUELVE:

Primero. Revocar integralmente el auto emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio de fecha 03 de julio de 2020, en virtud del recurso de apelación interpuesto en debida forma y oportunidad por la parte ejecutante, y de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. Sin condena en costas en el presente asunto, por no aparecer causadas.

Tercero. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito posible al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, para los fines correspondientes.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA